INICIAITIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN RESPECTO A LAS NORMAS DECLARAS INVÁLIDAS POR LA SENTENCIA DE LA SCJN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PUBLICADA EN EL DOF EL 27 DE MAYO DE 2016, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE ORTEGA TIBURCIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, **diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción 1, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en materia de armonización respecto a las normas declaras inválidas por la sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016,** al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las presentes líneas tiene la finalidad dar cuenta de lo esencial de reformar diversas disposiciones de la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con el propósito de armonizar su contenido con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, particularmente a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015**[1], cuya sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016.

Los derechos de las personas con la condición del espectro autista constituyen una obligación del Estado mexicano y debe orientarse bajo los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana, autonomía, inclusión y respeto a la capacidad jurídica[2].

La propia sentencia reconoce que el objeto de la Ley consiste en impulsar la plena integración e inclusión social de las personas con la condición del espectro autista mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales. Asimismo, establece que las disposiciones de dicha legislación deben armonizarse y complementarse con otros ordenamientos en materia de educación, discapacidad, salud, trabajo y demás ámbitos relacionados con el ejercicio de sus derechos.

La necesidad de esta reforma deriva, principalmente, de la declaratoria de invalidez realizada por la Suprema Corte respecto de determinadas disposiciones de la ley. El Tribunal Pleno determinó que eran inconstitucionales diversas normas relacionadas con los llamados **certificados de habilitación**, debido a que establecían un tratamiento diferenciado para las personas con la condición del espectro autista en materia laboral.

En particular, la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 3, fracción III, en su totalidad; del artículo 10, fracción VI, únicamente en la porción relativa a los “certificados de habilitación”; del artículo 16, fracción VI, en la parte correspondiente a dichos certificados; y del artículo 17, fracción VIII, en su totalidad.

La razón fundamental de esta determinación se encuentra relacionada con los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil. La norma establecía una condición específica para las personas con espectro autista que no era exigida al resto de la población: contar con un documento médico que acreditara determinadas aptitudes.

A partir del análisis en conjunto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Obligaciones generales:

1 . Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

…

3 . En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan[3] .

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa pretende eliminar cualquier referencia normativa que pudiera interpretarse como una condición o requisito adicional para el ejercicio de derechos laborales por parte de las personas con espectro autista. ***El acceso al trabajo debe sustentarse en las capacidades, conocimientos, preparación y condiciones propias de cada persona, y no en un certificado relacionado exclusivamente con su condición de discapacidad.***

Por ello, resulta jurídicamente pertinente que el Poder Legislativo actualice el texto de la Ley para que exista congruencia entre su contenido normativo y los criterios constitucionales establecidos por el máximo tribunal.

Por lo anterior, con la intención de brindar una perspectiva más clara, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y la redacción propuesta.

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a II. … III. [Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;] IV. a XIX. …	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a II. … III. **Se deroga.** IV. a XIX. …
Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del ~~Distrito Federal~~, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.	Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. a V. … VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, ~~[al igual que de los certificados de habilitación de su condición,]~~ al momento en que les sean requeridos por autoridad competente; VII. a XXII. …	Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. a V. … VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente; VII. a XXII. …
Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones: I. a V. … VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, ~~[los certificados de habilitación] y~~ los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y VII. …	Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones: I. a V. … VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y VII. …
Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: I. a VII. …. VIII. [Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;] IX. a XI. ….	Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: I. a VII. …. VIII. **Se deroga** IX. a XI. ….

Por lo expuesto, fundado y motivado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, 5, 10, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. y II. ...

III. **Se deroga.**

IV. a XIX. ...

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a V. ...

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. a XXII. ...

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. a V. ...

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

VII. ...

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. a VII.

VIII. **Se deroga**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439116&fecha=27/05/2016#gsc.tab=0

2 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

3 https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2026.

Diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/